



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL No 455 -2017-GRA/GG

Ayacucho, 28 DIC. 2017

VISTO; El recurso de reconsideración del 28jun17, deducido por el administrado servidor TIMOTEO QUISPE SAUÑE, dirigido contra la Resolución Gerencial Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG del 07jun17, suscrito por el Ing. Carlos Alviar Madueño, de la ex gestión transitoria del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, dentro del régimen laboral público- DL. 276 y reglamento; imputación de faltas disciplinarias- por su actuación como responsable de Vehiculos y Maquinarias en los Expedientes N° 132-2015, 67-2015, 76-2016, 61-2016,64-2016, 68-2016; y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias; en este contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, encontrándose vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil precitado, en puridad se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, para las personas que prestan servicios en las entidades públicas y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; cabe indicar que la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los DL No 276, DL. 728 y DL. 1057; en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley aludida, estableció reglas para su aplicación, a quienes se encontraran en los regimenes laborales regulados por los DL. 276(régimen público) y DL. 728(régimen privado). Aparece que en el Lit. a) se señaló que serían aplicables a estos 02 regimenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el Art. III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil, el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el lit. d), por su parte se precisó que las disposiciones de los D. L Nros 276 y 728, sus normas complementarias y reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el lit. a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regimenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley No 30057 aludida; así aparece que el 13jun14, se publicó el DS N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento

sancionador entraría en vigencia a los 03 meses de dicha publicación, es decir, como se señaló precedentemente el 14set14. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

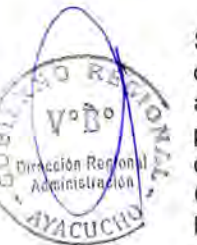
Que, como consecuencia de dicho contexto normativo, el 20mar15, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en su num. 4 se estableció que las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los DL, Nros 276, 728 y 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Art. 90° del reglamento; es decir están excluidos los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal; seguidamente se colige que, en el numeral 6) de la Directiva se desarrolló lo relacionado a la vigencia del régimen disciplinario, estableciéndose las siguientes reglas: i).- los procedimientos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre del 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que se interpongan; ii).- los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; iii).- los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento general;

Que, conforme reiterados pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la propia Directiva aludida, al precisarse que se consideran reglas procedimentales y sustantivas, señaló lo siguiente:

Reglas procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario; Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales; Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales; Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa; Medidas cautelares; Plazos de Prescripción;

Reglas Sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; las faltas; las sanciones (Tipos, determinación, graduación y eximentes);

Que, efectivamente- conforme refiere el propio Tribunal del Servicio Civil, en ejecutoria del Exp. No 3102-2017-SERVIR/TSC del 30oct17, de la lectura del propio num. 7.2 de la citada directiva, podría colegirse que los deberes, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos recogidos en la Ley N° 30057 y su reglamento serían aplicables a los servidores sujetos a los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057, para efectos de los procedimientos instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, al ser calificados como normas sustantivas sobre régimen disciplinario. Sin embargo, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 señaló expresamente que sólo sería aplicable a estos servidores el Título V de la Ley, el cual verificado los artículos que van del Art° 85 al Art°98, no contienen un apartado que contemple deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos; por otro lado, el reglamento general, tampoco contiene obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades en el Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (Título VI del Libro I: Normas Comunes a todos los Regímenes y Entidades), pues estas se encuentran en otro título, el Título II, el cual se ubica en el Libro II, el mismo que de acuerdo al Art. 137° del Reglamento General establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil establecido en la Ley N° 30057"; consecuentemente, si bien a partir del 14 de setiembre del 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057; ello no implica que les sean aplicables también los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos exclusivamente previstos para quienes ingresen al nuevo régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General; esa misma línea, señala el Tribunal SERVIR, contempla el Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR/GPGSC del 29 de febrero del 2016, ha señalado lo siguiente; ...///"Al respecto debemos precisar que las obligaciones del servidor civil desarrolladas en el Art. 156 del reglamento de la LSC se encuentran contenidos en el Título II del Libro II de la referida norma, el cual establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil previsto en la Ley N° 30057. Por tanto las referidas disposiciones sólo pueden ser de aplicación únicamente a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la Ley del Servicio Civil;



Que, el num. 4 del Art. 230 de la Ley N° 27444, desarrolla el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; por lo tanto las entidades públicas sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable; asimismo el Tribunal Constitucional señaló al respecto que la Legalidad se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley; y la Tipicidad se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal; implica que se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción que se impone;

Que, en puridad mediante la Resolución del órgano Instructor, contenido en la Resolución Directoral Regional N° 272-2016-GRA/GR-GG-ORADM del 06jun16, suscrito por la Abog. Gabriela Cavero Esparza en su calidad de Directora de Recursos Humanos, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, imputándole la presunta comisión de las faltas contenidas en los literales a), b) y f) del Art. 85 de la Ley N° 30057 e incumplimiento de obligaciones funcionales previstas en los lits. a), b) y d) del art. 39 de la Ley N° 30057 y Art. 155 y los lits. a), d) y g) del art. 156 del DS N° 040-2014-PCM; mediante la Resolución del órgano sancionador contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG del 07jun17, se sancionó al impugnante por la comisión de las faltas contenidas en los literales enunciados; al respecto acorde al lit. a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, sólo será aplicable a los servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, el Título V de la Ley, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el cual no contiene un apartado que contemple deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos; consecuentemente, si bien a partir del 14 de setiembre del 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; ello no implica que les sean aplicables también los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos previamente previstos para quienes ingresen al nuevo régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General; asimismo la debida motivación en una imposición de sanción disciplinaria constituye una obligación legal impuesta a la administración y es un derecho del administrado, a efectos de hacer valer las impugnaciones respectivas; la motivación permite poner en evidencia la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, más aún el Art. 6° de la Ley N° 27444 y TUO establece los requisitos mínimos de la misma:

RESPECTO DEL CASO CONCRETO:

De la impugnada se puede colegir textualmente que :

...///

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, por consiguiente de la evaluación de los medios de prueba que obran en los expedientes disciplinarios, se advierte presunta irregularidad administrativa incurrida por el servidor Timoteo Quispe Sauñe, Responsable de Vehículos y maquinarias de la oficina de abastecimiento y patrimonio Fiscal, por los hechos que a continuación se detalla:

- **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el numeral a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO", puesto que de los actuados se evidencia que el servidor Timoteo Quispe Sauñe, habría transgredido sus obligaciones establecidas en los numerales a) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial, concordante con sus obligaciones dispuestas en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su artículo 156° numeral a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo son puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional, d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde, g) Desarrollar sus funciones



con responsabilidad a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública (...); por cuanto de los actuados se evidencia que el servidor Timoteo Quispe Sauñe, responsable de Vehículos y Maquinarias del Gobierno regional de Ayacucho no habría cumplido en forma diligente sus funciones de salvaguardar los bienes del Estado, puesto que existen indicios que hacen presumir que el citado trabajador privilegiando sus intereses particulares, habría dispuesto de vehículos del gobierno Regional de Ayacucho, en beneficio propio y de terceros, conforme al siguiente detalle:

- Con Acta de entrega y recepción de un tractor agrícola, de fecha 6 de enero de 2015 el servidor Timoteo Quispe Sauñe, en su condición de responsable de Vehículos y Maquinarias, entregó al señor José Miguel Roca Riveros, Presidente de la Asociación Agro Ganadera María Parado de Pomabamba-Cangallo, de un tractor agrícola marca Yanmar, modelo AF1110ef, año de fabricación 1998, color rojo, motor 04997, serie N° 1675, estado inoperativo por la volcadura sufrida en las inmediaciones de la localidad de Pampamarca Baja, que ha sufrido daños en el motor principal, daños en el radiador, capot dañado, la llanta delantera lado derecho se encuentra fuera de sus ubicación, la mariposa y/o ventilador del motor fuera de su ubicación, precisando que la entrega y recepción se efectúa al usuario con la finalidad de realizar la reparación total mientras se efectúa el Convenio correspondiente y por encontrarse en estado de abandono de abandono el bien. Siendo irregular la entrega de este bien, por cuanto el servidor aprovechando su condición de responsable de Vehículos y maquinarias del gobierno regional de Ayacucho y pese a no tener atribuciones para disponer y entregar en uso este vehículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 118° del decreto Supremo N° 07-2008, que atribuye tal facultad solo al director de la Oficina de administración; y al margen de sus funciones entregó el citado tractor agrícola al Presidente de la asociación Agro Ganadera Maria Parado de Pomabamba-Cangallo, pese a que este bien se encontraba internado y en reparación en el garaje-taller ubicado en la Av. 9 de Diciembre Psje C2 de la asociación de Vivienda San Francisco, por haber sufrido un accidente en el Centro Poblado de Pampamarca, conforme a lo dispuesto en el Oficio N° 938-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 15 de agosto de 2015, siendo verificado su existencia física con el acta de Verificación de fecha 14 de Noviembre de 2014, existiendo previo a estos hechos un convenio de ampliación en afectación en uso de un tractor agrícola suscrito entre el Director Regional de Administración del gobierno Regional de Ayacucho y el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Pampamarca, distrito de Acocro, con el cual se cedió la ampliación en afectación en uso del tractor agrícola, color rojo, marca Yanmar, serie 01675, motor 04997, con implemento de una rastra, marca fianza, serie 022-98, de propiedad del gobierno Regional de Ayacucho, estado operativo, con plazo del convenio a partir del 1 de Diciembre de 2012 hasta 01 de diciembre de 2014, (EXPEDIENTE N° 132-2015-GRA/ST).

- Con acta de entrega de un tractor oruga y un volquete marca Volvo, de fecha 30 de diciembre de 2014, en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Ocaña, el señor Alexander Martín Zea Lara, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocaña, en mérito al Oficio N° 1575 y 1720-2014-GRA/GG-ORADM, Acta de Compromiso de devolución de fecha 26 de noviembre de 2014, efectúa al Sr. Timoteo Quispe Sauñe, responsable de Vehículos y maquinarias del Gobierno Regional de Ayacucho, la devolución de un tractor oruga, marca Caterpillar, modelo D6D, serie N° 75W03350, motor N° 8TV02374, color amarillo en estado operativo, asimismo se efectúa la devolución de un volquete marca Volvo, modelo NL12, Serie N° 9BVN2DH7WG202787, motor N° TD122FS-187244800, color blanco, estado operativo, firmado ambos en señal de conformidad. Sin embargo, con Acta de entrega y recepción provisional de un camión volquete suscrito el 12 de febrero de 2015 y en atención al Oficio N° 032-2015-MDSP/TQC/ALC, el servidor Timoteo Quispe Sauñe responsable de Vehículos y Maquinarias, asigna al alcalde de la municipalidad Distrital de San Pedro de Lucanas-Ayacucho el vehículo volquete, marca Volvo modelo NL12, volquete blanco de placa XQ 1609, en estado inoperativo, siendo entregado para uso exclusivo quedando bajo responsabilidad del citado alcalde, indicando que la entrega se efectúa por orden verbal del señor Presidente Wilfredo Oscurima Núñez y conforme al documento señalado, quedando pendiente la elaboración del convenio de Afectación en uso, por dos años, según las normas legales. Asimismo con Acta de Verificación de Tractor oruga D6D, marca Caterpillar, con motor N° 3306 S/N 47V16344-12Y4110 con chasis N° 75W02398, suscrita el 26 de febrero de 2016, se constata su ubicación en el inmueble del señor José Huamani Pariona, canchón ubicado en el barrio San Martín de la Provincia de Lucanas, participando en esta diligencia personal del Servicio de Equipo Mecánico y de la Unidad de control patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho y según se comunica en el informe N° 09-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP el Responsable de Bienes muebles e inmuebles de la Oficina de abastecimientos y Patrimonio Fiscal, informa que el bien se encuentra en estado inoperativo y por encontrarse en estado de abandono se recomienda el recojo del bien para evitar su pérdida, porque el Alcalde de la municipalidad Distrital de san pedro no asumiría su reparación, siendo esta autoridad la cual trasladó la maquinaria a Lucanas-Puquio, para su reparación. Evidenciándose, asimismo con el Acta de Verificación de volquete de placa XQ 1609 de fecha 27 de febrero de 2016, realizado en el Taller particular ubicado en la Urb. San Martín Mz 48, lote 14-Carretera Panamericana-Puquio-Lima, de propiedad de Roberto Quispe Licla, que el citado camión volquete de placa XQ 1609, modelo NL 12, motor TD102FS133934297, chasis 9BVN234D7W6202787, color blanco, se encontraba en estado inoperativo e internado en el taller desde agosto de 2015 y al no existir un convenio de afectación de Bienes en uso a nombre de la Municipalidad san pedro de Lucanas-Puquio fue entregado en calidad de custodia hasta que se defina su formalización



documental. Hechos que evidencian, una entrega irregular de ambos bienes por cuanto el servidor Timoteo Quispe Sauñe aprovechando su condición de responsable de Vehículos y Maquinarias del Gobierno Regional de Ayacucho y sin contar con la autorización previa de sus inmediatos superiores a quienes tampoco habría informado oportunamente recepción del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocaña-Lucanas el tractor oruga, marca Caterpillar, modelo D6D, serie N° 75W03350, motor N° 8TV02374, color amarillo en estado operativo y el volquete marca Volvo, modelo NL12, serie N° 9BVN2DH7WG202787, motor N° TD122FS-187244800, color blanco, estado operativo, que le fueron entregados a dicha municipalidad en mérito a un Convenio de afectación en uso, conforme al Acta de recepción de fecha 30 de diciembre de 2014 ancta de entrega de un tractor oruga y un volquete marca Volvo, suscrita el 30 de diciembre de 2014 y pese a no tener atribuciones para disponer y entregar en uso este vehículo conforme a lo dispuesto en el artículo 118° del Decreto supremo N° 07-2008, que atribuye tal facultad solo al director de la Oficina Regional de administración y al margen de sus funciones de responsable de Vehículos y Maquinarias, entregó el citado tractor oruga y volquete marca volvo en estado inoperativo al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Lucanas-Ayacucho el 12 de febrero de 2015, sin existir ningún documento que formalice la afectación de bienes en uso, tanto más que ambas maquinarias estuvieron en estado de abandono y desconociendo su paradero por las autoridades administrativas del Gobierno Regional de Ayacucho hasta el mes de febrero de 2016, fecha que en mérito al Memorando n° 07-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP personal de Control, Patrimonial se desplazó hacia la Provincia de Lucanas, constatando el abandono de estos vehículos en talleres particulares que fueron internado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Lucanas, máxime que incluso con fecha 17 de marzo de 2015 se formuló denuncia penal a los Alcaldes del municipio del distrito de Ocaña, exigiendo la devolución de ambos vehículos al Gobierno Regional de Ayacucho. (EXPEDIENTE N° 61-2016-GRA/ST).

Con Acta de Verificación y entrega de tractor agrícola Yanmar de fecha 10 de diciembre de 2014, la Gerencia de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, de la provincia de Huamanga y el Responsable de Control Patrimonial de la mencionada municipalidad entregan al señor Timoteo Quispe Sauñe, Responsable de Vehículos y Maquinarias de la Unidad de Control Patrimonial, el tractor agrícola marca Yanmar, color rojo, con N° de chasis 01567, motor 4690, modelo de motor N° 4TNE106-TRP, en estado de conservación (operativo). Asimismo se informa que los implementos recibidos como son la empacadora mecánica marca New Hollan con N° de chasis 963738 y segadora New Hollan con n° de chasis 622336, ambos equipos se encuentran afectados a la comunidad de San Antonio de manallasacc según acta de verificación de fecha 23 de febrero de 2013, la sembradora marca toyonoki con N° de chasis 3104540 fue internado al Gobierno Regional de Ayacucho, según acta de de fecha 29 de noviembre de 2012, asimismo se precisa que las observaciones que faltan internar algunos implementos de acuerdo al convenio N° 006-2007-GRA/PRES/GG siguen sin levantarse. Sin embargo con Oficio N° 370-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP e informe N° 040-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP-EMMP se informa que el ex Responsable de Vehículos Timoteo Quispe Sauñe, tomándose atribuciones sin conocimiento y autorización de su Jefe inmediato, con fecha 10 de diciembre de 2014 recibió una maquinaria agrícola, marca Yanmar, con motor 01607 (siendo lo correcto 1567) asignado en Convenio de afectación en Uso a la municipalidad Distrital de Carmen Alto y se desconoce su ubicación física actual. Por cuyo mérito, mediante Cartas notariales N° 037, 019, 018, 017-GRA/GG-ORADM, el Director Regional de Administración solicita y reitera información al servidor Timoteo Quispe sauñe, sobre el estado situacional, la ubicación física y la entrega del citado tractor agrícola. Que estos hechos evidencian que el citado servidor al margen de sus funciones de Responsable de Vehículos y Maquinarias y pese a no tener atribuciones para disponer y entregar en uso este vehículo conforme a lo dispuesto en el artículo 118° del decreto Supremo N° 07-2008, que atribuye tal facultad solo al director de la Oficina Regional de Administración; recibió el citado tractor agrícola, de las autoridades de la Municipalidad Distrital de Carmen alto, sin autorización, desconociendo la ubicación de este bien; pese a que la entrega de esta maquinaria al referido municipio se realizó en Convenio de Ampliación en Afectación en uso de un tractor agrícola suscrito el 11 de marzo de 2013, con el cual el primero cede la ampliación en afectación en uso del tractor agrícola a la Municipalidad distrital de Carmen alto, de un tractor agrícola color rojo, marca yanmar, serie 1567, motor 4690, con un valor de S/. 126,215.49, con implementos, una empacadora mecánica marca New Holland, chasis N° 622336, con un valor de S/. 25,947.97 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, estado operativo; estableciéndose el plazo del Convenio a partir del 11 de Marzo de 2013 al 11 de marzo de 2014 (EXPEDIENTE N° 67, 146-2015-GRA/ST).

- Que presuntamente el mes de Octubre de 2014 el servidor Timoteo Quispe Sauñe, habría recepcionado del servidor Moisés Huayllani Raymundo y del conductor Constantino Javier García Pérez, la devolución de la camioneta de placa PGM 999 en las instalaciones del local Agallas de oro, incluido la llave de contacto, repuesto de llanta y otros, en estado operativo; sin embargo no se habría cumplido con formular el acta de conformidad del acta de entrega del citado bien. Por lo cual ante el requerimiento efectuado mediante Carta n° 077-2016-GRA/GG-ORADM de fecha 7 de abril de 2016, el ing. Moisés Huayllani Raymundo que recibió la ciata camioneta con Acta de entrega N° 037-2014-GRA/ORADM-OAPF-UCP de fecha 26 de mayo de 2014, Informa sobre la devolución del bien l citado servidor, siendo internada la citada camioneta el 25 de abril de 2016 en el almacén Agallas de oro por el servidor Timoteo Quispe sauñe, verificándose su existencia el 3 de mayo de 2015, conforme se



comunica en la Carta N° 01-2016-GRA-SGO-GRI/MHR, lo que evidencia que el citado responsable de vehículos que al margen de sus funciones habría recepcionado el bien, disponiendo su uso al margen de sus funciones y pese a no tener atribuciones para disponer y entregar en uso este vehículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 07-2008, que atribuye tal facultad solo al Director de la Oficina Regional de Administración (EXPEDIENTE N° 76 Y 64-2016-GRA-ST).

2). **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, prevista en el inciso f) del artículo 85° de la ley N° 30057, LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS, por cuanto de lo actuados existen elementos de prueba que evidencian que el servidor Timoteo Quispe Sauñe, Responsable de vehículos y maquinarias, habría dispuesto de vehículos de propiedad del gobierno regional de Ayacucho, en beneficio propio y de terceros, conforme al siguiente detalle:

. Con acta de Entrega y recepción de un tractor agrícola de fecha 6 de enero de 2015 el servidor Timoteo Quispe Sauñe, en su condición de Responsable de vehículos y Maquinarias, entregó al señor José Miguel Roca Riveros, presidente de la asociación Agro Ganadera María Parado de pomabamba-Cangallo de un tractor agrícola marca Yanmar, modelo af1110 el año de fabricación 1998, color rojo, motor 04997, serie N° 1675, estado inoperativo por la volcadura sufrida en las inmediaciones de la localidad de Pampamarca Baja, que ha sufrido daños en el motor principal, daños en el radiador, capot dañado, la llanta delantera lado derecho se encuentra fuera de su ubicación, la mariposa y/o ventilador del motor fuera de su ubicación, precisando que la entrega y recepción se efectúa al usuario con la finalidad de realizar la reparación total mientras se efectúa el convenio correspondiente y por encontrarse en estado de abandono el bien. Siendo irregular la entrega de este bien, por cuanto el servidor aprovechando su condición de Responsable de Vehículos y Maquinarias del Gobierno regional de Ayacucho y pese a no tener atribuciones para disponer y entregar en uso este vehículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 118° del decreto Supremo N° 07-2008, que atribuye tal facultad solo al Director de la oficina regional de Administración; y al margen de sus funciones entregó el citado tractor agrícola al Presidente de la asociación Agro Ganadera María Parado de Pomabamba-Cangallo, pese a que este bien se encontraba internado y en reparación en el Garaje-Taller ubicado en la Av. 9 de Diciembre Psje C2 de la Asociación de Vivienda San Francisco, por haber sufrido un accidente en el Centro poblado de Pampamarca, conforme a lo dispuesto en el Oficio N° 938-2014-GRA/GG-ORADM, de fecha 15 de agosto de 2015, siendo verificada su existencia física con el Acta de Verificación de fecha 14 de Noviembre del 2014; existiendo previo a estos hechos un Convenio de Ampliación en Afectación en uso de un tractor agrícola suscrito entre el director regional de Administración del gobierno Regional de Ayacucho, y el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Pampamarca, distrito de Acocro, con el cual se cedió la ampliación en afectación en uso del tractor agrícola, color rojo, marca Yanmar, serie 01675, motor 04997, con implemento de una rastra, marca Fianza, serie N° 022-98, de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, estado operativo; con plazo del Convenio a partir del 1 de diciembre de 2012, hasta el 01 de diciembre de 2014. En consecuencia de los hechos expuestos se advierte que el servidor Timoteo Quispe Sauñe, en su condición de responsable de Vehículos y Maquinarias, habría dispuesto de un bien del estado en beneficio de terceros, esto es, entregó de un tractor agrícola, marca Yanmar modelo af1110, año de fabricación 1998, color rojo, motor 04997, serie N° 1675, al señor José Miguel Roca Riveros, Presidente de la asociación agro ganadera María Parado de pomabamba-Cangallo con acta de entrega y recepción de fecha 6 de enero de 2015 (EXPEDIENTE N° 132-2015-GRA/ST).

Con acta de entrega de un tractor oruga y un volquete marca Volvo, de fecha 30 de diciembre de 2014, en las instalaciones de la municipalidad Distrital de Ocaña, el señor Alexander Martín Zea Lara, Alcalde de la municipalidad Distrital de Ocaña, en mérito al oficio N° 1575 y 1720-2014-GRA/GG-ORADM, Acta de compromiso de Devolución de fecha 26 de noviembre de 2014, efectúa al señor Timoteo Quispe Sauñe, responsable de Vehículos y maquinarias del Gobierno Regional de Ayacucho la devolución de un tractor oruga, marca Caterpillar, modelo D6D, serie N° 75W03350, motor N° 8TV02374, color amarillo en estado operativo, asimismo se efectúa la devolución de un volquete marca Volvo, modelo NL12, serie N° 9BVN2DH7WG202787, motor N° TD122FS-187244800, color blanco, estado operativo, firmando ambos en señal de conformidad. Sin embargo, con acta de Entrega y recepción provisional de un camión volquete, suscrito el 12 de Febrero de 2015 y en atención al Oficio N° 032-2015-MDSP/TQC/ALC, el servidor Timoteo Quispe Sauñe, responsable de Vehículos y Maquinarias, asigna al Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Lucanas-Ayacucho el volquete, marca Volvo, modelo NL12, volquete blanco de placa XQ 1609, en estado inoperativo, siendo entregado para uso exclusivo quedando bajo responsabilidad del citado Alcalde, indicando que la entrega se efectúa por orden verbal del señor Presidente Wilfredo Oscurima Núñez y conforme al documento señalado, quedando pendiente la elaboración del Convenio de Afectación en uso, por dos años, según las normas legales. Asimismo con Acta de Verificación de tractor oruga D6D, marca Caterpillar, con motor N° 3306 S/N 47V16344-12Y4110, con chasis N° 75W02398, suscrita el 26 de febrero de 2016, se constata su ubicación en el inmueble del señor José Huamani Pariona, canchón ubicado en el barrio San Martín de la Provincia de Lucanas, participando en esta diligencia personal del Servicio de Equipo Mecánico y de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho y según se comunica en el Informe N° 09-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP el Responsable de



Bienes e Inmuebles de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, informa que el bien se encuentra en estado inoperativo y por encontrarse en estado de abandono se recomienda el recojo del bien para evitar su pérdida, porque el Alcalde de la municipalidad Distrital San Pedro de Lucanas no asumiría su reparación, siendo esta autoridad la cual trasladó la maquinaria a Lucanas-puquio para su reparación. Evidenciándose, asimismo con el Acta de Verificación de volquete de placa XQ 1609 de fecha 27 de febrero de 2016, realizado en el taller particular ubicado en la Urb. San Martín Mz 48, lote 14-Carretera Panamericana-Puquio-Lima, de propiedad de Roberto Quispe Licla, que el citado camión volquete de placa XQ 1609, modelo NL12 motor TD102FS133934297, chasis 9BVN234D7W6202787, color blanco, se encontraba en estado inoperativo e internado en el taller desde agosto de 2015 y al no existir un Convenio de Afectación de bienes en uso a nombre de la Municipalidad San Pedro de Lucanas-Puquio fue entregado en calidad de custodia hasta que se defina su formalización documental. Hechos que evidencian, una entrega irregular de ambos bienes, por cuanto el servidor Timoteo Quispe Sauñe que aprovechando su condición de Responsable de Vehículos y Maquinarias del Gobierno Regional de Ayacucho y sin contar con la autorización previa de sus inmediatos superiores, a quienes tampoco habría informado oportunamente recepción del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocaña-Lucanas el tractor oruga, marca Caterpillar, modelo D6D, serie N° 75W03350, motor N° 8TV02374, color amarillo en estado operativo y el volquete marca volvo, modelo NL12, serie N° 9BVN2DH7WG202787, motor N° TD122FS187244800, color blanco, estado operativo, que le fueron entregados a dicha municipalidad en mérito a un Convenio de afectación en uso, conforme al acta de recepción de fecha 30 de diciembre de 2014, y pese a no tener atribuciones para disponer y entregar en uso este vehículo conforme a lo dispuesto en el art. 118° del Decreto Supremo N° 07-2008, que atribuye tal facultad solo al Director Regional de la Oficina de Administración y al margen de sus funciones de sus funciones de Responsable Vehículos y Maquinarias entregó el citado tractor oruga y volquete marca volvo en estado inoperativo al Alcalde de la Municipalidad distrital de San Pedro de Lucanas-Ayacucho el 12 de febrero del 2015, sin existir ningún documento que formalice la afectación de bienes en uso, tanto las autoridades administrativas del Gobierno Regional de Ayacucho hasta el mes de febrero de 2016, fecha que en mérito al memorando N° 07-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, personal de Control Patrimonial se desplazó hacia la provincia de Lucanas, constatando el abandono de estos vehículos en talleres particulares que fueron internado por el alcalde de la municipalidad Distrital de San Pedro de Lucanas, máxime que incluso con fecha 17 de marzo de 2015 se formuló denuncia penal a los alcaldes del municipio del Distrito de Ocaña, exigiendo la devolución de ambos vehículos al Gobierno regional de Ayacucho. En consecuencia, de los hechos expuestos se advierte que el servidor Timoteo Quispe Sauñe, en su condición de responsable de Vehículos y maquinarias, habría dispuesto de bienes del Estado en beneficio de terceros, esto es, entregó un tractor oruga, marca Caterpillar, modelo D6D, serie N° 75W03350, motor N° 8TV02374, color amarillo en estado operativo y un volquete marca volvo, modelo NL12, serie N° 9BVN2DH7WG202787, motor N° TD122FS-187244800, a favor del Alcalde de la municipalidad Distrital de San Pedro, provincia de Lucanas, con acta de Entrega y recepción provisional de un camión volquete, suscrito el 12 de febrero de 2015 y según la verificación efectuada en el Acta de Verificación del 26 de febrero de 2016 y según se denuncia en el informe n° 09-2016-GRA7GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP. (EXPEDIENTE N° 61-2016-GRA/ST).

Con Acta de Verificación y entrega de tractor agrícola Yanmar de fecha 10 de diciembre de 2014, la Gerencia de la municipalidad distrital de Carmen Alto de la provincia de Huamanga y el responsable de control patrimonial de la mencionada Municipalidad entregan al señor Timoteo Quispe Sauñe, Responsable de Vehículo y Maquinarias de la unidad de Control patrimonial, el tractor agrícola marca Yanmar, color rojo, con n° de chasis 01567, motor 4690, modelo de motor N° 4TNE106-TRPen estado de conservación (operativo). Asimismo se informa que los implementos recibidos como son la empacadora mecánica marca New Hollan con N° de chasis 963738 y segadora New Hollan con N° de chasis 622336, ambos equipos se encuentran afectados a la comunidad de San Antonio de Manallasacc según Acta de Verificación de fecha 23 de febrero de 2013, la sembradora marca Toyonoki con N° de chasis 3104540, fue internado al gobierno Regional de Ayacucho, según acta de fecha 29 de noviembre de 2012; asimismo se precisa que las observaciones que faltan internar algunos implementos de acuerdo al Convenio N° 006-2007-GRA/PRES/GG siguen sin levantarse. Sin embargo, con oficio N° 370-2015-GRA7GG-ORADM-OAPF-UCP e informe N° 040-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP-EMMP se informa que el ex responsable de vehículos y maquinarias Timoteo Quispe Sauñe, tomándose atribuciones sin conocimiento y autorización de su jefe inmediato, con fecha 10 de diciembre de 2014 recibió una maquinaria agrícola, marca Yanmar, con motor 01607, chasis asignado en Convenio de Afectación en uso a la municipalidad distrital de Carmen Alto y se desconoce su ubicación física actual. Por cuyo mérito, mediante Cartas notariales n° 037, 019, 018, 017-GRA/GG-ORADM, el director regional de Administración solicita y reitera información al servidor Timoteo Quispe Sauñe, sobre el estado situacional la ubicación física y la entrega del citado tractor agrícola. Que estos hechos evidencian que el citado servidor al margen de sus funciones de Responsable de vehículos y maquinarias y pese a no tener atribuciones para disponer y entregar en uso este vehículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 118° del Decreto Supremo n° 07-2008, que atribuye tal facultad solo al Director de la oficina Regional de Administración; recibió el citado tractor agrícola de las autoridades de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, sin autorización, conocimiento de sus inmediatos



superiores a quienes habria informado sobre esta entrega, desconociendo la ubicación de este bien; pese a que la entrega de esta maquinarias al referido municipio se realizó en Convenio de ampliación en afectación en uso de un tractor agrícola, suscrito el 11 de marzo de 2013, con el cual el primero cede la ampliación en afectación en uso del tractor agrícola a la Municipalidad Distrital de Carmen alto, de un tractor agrícola, color rojo, marca yanmar ,serie 1567, motor 4690, con un valor de S/. 126,215.49, con implementos una empacadora mecánica marca New Hollan chasis n° 963738, con un valor de S/. 45,231.93, una segadora marca New hollan, chasis N° 622336, con un valor de S/. 25,947.97, de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, estado operativo; estableciéndose el plazo del Convenio a partir del 11 de marzo de 2013 al 11 de marzo de 2014. En consecuencia de los hechos expuestos se advierte que el servidor Timoteo Quispe Sauñe, en su condición de responsable de Vehiculos y maquinarias, habria dispuesto utilizado de bienes del Estado en su propio beneficio, esto es, de un tractor agrícola marca Yanmar, color rojo, con n° de chasis 01567, motor 4690, modelo de motor N° 4TNE106-TRP en estado de conservación (operativo), que fue devuelto por la municipalidad Distrital de Carmen Alto, de la provincia de Huamanga, conforme al acta de verificación y entrega de tractor agrícola yanmar de fecha 10 de diciembre de 2014, realizada el citado servidor, desconociéndose a la fecha ubicación actual del citado tractor agrícola (EXPEDIENTE N° 67, 146-2015- GRA/ST).

3) **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el inciso f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 LA UTILIZACION O DISPOSICION DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PUBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS, por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que evidencian que los servidores Timoteo Quispe Sauñe, Responsable de vehiculos y maquinarias; Ing. Moisés Huayllani Raymundo, residente de la obra: "Construcción del Archivo Regional de Ayacucho", y el conductor de la camioneta PGM-999 Constantino Javier Garcia Pérez, habrian dispuesto y utilizado de la camioneta de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho en beneficio propio conforme al siguiente detalle:

- Que, presuntamente el mes de octubre de 2014 el servidor Timoteo Quispe Sauñe, habria recepcionado del servidor Moisés Huayllani Raymundo y del conductor Constantino Javier Garcia Pérez, la devolución de la camioneta de placa PGM 999 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, en las instalaciones del local Agallas de oro, incluido la llave de contacto, repuesto de llanta y otros, en estado operativo; sin embargo no se habria cumplido con formular el acta de conformidad del acta de entrega del citado bien. Por lo cual ante el requerimiento efectuado mediante Carta N° 077-2016-GRA/GG-ORADM de fecha 7 de abril de 2016, el Ing. Moisés Huayllani Raymundo que recibió la citada camioneta con Acta de entrega N° 037-2014-GRA/ORADM-OAPF-UCP de fecha 26 de mayo de 2014, informa sobre la devolución del bien al citado servidor, siendo internada la citada camioneta el 25 de abril de 2016 en el almacén agallas de oro por el servidor Timoteo Quispe Sauñe, verificándose su existencia el 3 de mayo de 2015 conforme al Acta de verificación que constata el estado de conservación de la camioneta como inoperativa, conforme se comunica en la Carta N° 01-2016-GRA-SGO-GRI/MHR. Sin embargo, pese a existir esta justificación, en los actuados no existe documentación que acredite la fecha cierta que se habria efectuado supuestamente la devolución de la camioneta de placa PGM 999, de parte del residente de la obra Construcción del Archivo Regional de Ayacucho, Ing. Moisés Huayllani Raymundo y del conductor Constantino Javier Garcia Pérez y que habria sido recepcionado por el servidor Timoteo Quispe Sauñe, conforme se indica; existiendo presunción respecto a la disposición y utilización indebida de este bien, de parte del citado Responsable y Conductor de la obra que presuntamente recibieron el bien para actividades oficiales y no efectuaron la devolución del bien con las formalidades establecidas, máxime que el Responsable y conductor de la obra recién comunicó de este hecho a mérito de la Carta N° 077-2016-GRA/GG-ORADM, siendo internada la camioneta el 25 de abril de 2015 por el responsable de Vehiculos, que al margen de sus funciones habria recepcionado el bien. Hechos que evidencian, que los citados servidores Ing. Moisés Huayllani Raymundo, residente de la Obra "Construcción del Archivo Regional de Ayacucho", el conductor de la camioneta PGM 999 Constantino Javier Garcia Pérez y el servidor Timoteo Quispe Sauñe, en su condición de Responsable de Vehiculos y maquinarias; habrian dispuesto y utilizado en su propio beneficio el uso de la camioneta de placa PGM 999 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, la cual fue entregada para el cumplimiento de sus funciones del primero de los mencionados con Acta de entrega N° 037-2014GRA/ORADM-OAPF-UCP, de fecha 26 de Mayo de 2014, no existiendo documento formal que demuestre su devolución y entrega; máxime que este bien fue internado recién el 25 de abril de 2016 por el señor Timoteo Quispe Sauñe, a consecuencia del requerimiento efectuado con la carta N° 077-2016-GRA/GG-ORADM de fecha 7 de abril de 2016 (EXPEDIENTE N° 76 Y 64-2016-GRA-ST).

Que, los hechos descritos evidencian que el citado servidor, luego de haber recepcionado la entrega de los vehiculos referidos de parte de los usuarios, conforme a las actas señaladas, no habria cumplido con internarlos en el *garaje ubicado en el local Agallas de Oro*, inmediatamente de su recepción, transgrediendo la disposición referida a que los vehiculos institucionales son utilizados única y exclusivamente para uso institucional; máxime que en su condición de responsable de Vehiculos y Maquinarias era el responsable de controlar el adecuado uso de los vehiculos de transporte institucional en salvaguarda de los bienes del Estado, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en los numerales 5.1.2, 5.1.17, 5.2.2, 5.2.9 de la Directiva N° 02-



2010-GRA/ORADM-OAPF-UCP Normas para el uso y control de vehículos de Transporte y maquinarias pesadas de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho. Máxime que de los actuados, se evidencia que el citado servidor al margen de sus funciones de Responsable de vehículos y maquinarias y pese a no tener atribuciones para disponer y entregar en uso estos vehículos, conforme a lo dispuesto en el art.118° del Decreto Supremo N° 07-2008, que atribuye tal facultad solo al Director de la oficina regional de Administración; recepcionó los citados tractores agrícolas, tractor Caterpillar y camioneta Pick up, de los diferentes usuarios y sin autorización, conocimiento de sus inmediatos superiores, a quienes no habría informado sobre la devolución de estos bienes, entregó de manera irregular estos bienes a organizaciones privadas y entidades públicas con la sola suscripción de actas de entrega y sin la formalización de un convenio de Afectación de Bienes en uso.



4) **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el inciso d) del artículo 85° de la ley N° 30057, **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO FUNCIONAL**, por cuanto de los actuados existen elementos de prueba que evidencian que el servidor TIMOTEO QUISPE SAUÑE, no habría cumplido en forma diligente sus funciones de responsable de Vehículos y Maquinarias y no habría dispuesto acciones administrativas para salvaguardar los bienes (vehículos) del Gobierno Regional de Ayacucho, omitiendo cumplir lo dispuesto en los numerales 5.1.2, 5.1.17, 5.2.2, 5.2.9 de la Directiva N° 02-2010GRA/ORADM-OAPF-UCP Normas para el uso y control de vehículos de transporte y Maquinarias pesadas de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, así como lo dispuesto en el artículo 118° del decreto Supremo n° 07-2008, que atribuye solo al director de la Oficina regional de Administración la facultad de disponer y entregar en uso bienes del Estado, por los hechos que a continuación se detallan:

Con Acta de entrega y recepción de un tractor agrícola, de fecha 6 de enero de 2015 el servidor Timoteo Quispe Sauñe, en su condición de responsable de Vehículos y maquinarias, entregó al Señor José Miguel Roca Riveros, Presidente de la asociación Agro Ganadera María Parado de Pomabamba-Cangallo de un tractor agrícola marca yanmar, modelo AF1110ef, año de fabricación 1998, color rojo, motor 04997, serie N° 1675, estado inoperativo por la volcadura sufrida en las inmediaciones de la localidad de Pampamarca Baja, que ha sufrido daños en el motor principal, daños en el radiador, capot dañado, la llanta delantera lado derecho se encuentra fuera de su ubicación, la mariposa y/o ventilador del motor fuera de su ubicación precisando que la entrega y recepción se efectúa al usuario con la finalidad de realizar la ,reparación total mientras se efectúa el Convenio correspondiente y por encontrarse en estado de abandono el bien. Siendo irregular la entrega de este bien, por cuanto el servidor aprovechando su condición de Responsable de vehículos y maquinarias del gobierno Regional de Ayacucho y pese a no tener atribuciones para disponer y entregar en uso este vehículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 07-2008, que atribuye tal facultado solo al director de la oficina Regional de Administración y al margen de sus funciones entregó el citado tractor agrícola al Presidente de la Asociación Agro ganadera María parado de Pomabamba-Cangallo,, pese a que este bien se encontraba internado y en reparación en el garaje-Taller ubicado en la Av. 9 de diciembre Psje C2 de la Asociación de Vivienda San Francisco, por haber sufrido un accidente en el Centro poblado de Pampamarca, conforme a lo dispuesto en el oficio n° 938-2014-GRA/GGORADM de fecha 15 de Agosto de 2015, siendo verificada su existencia física con el acta de verificación de fecha 14 de noviembre de 2014; existiendo previo a estos hechos un convenio de Ampliación en Afectación en uso de un tractor agrícola suscrito entre el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho y el Alcalde de la municipalidad del Centro poblado de Pampamarca, distrito de Acocro, con el cual se cedió la ampliación en afectación en uso del tractor agrícola , color rojo, marca Yanmar, serie N| 01675, motor 04997, con implemento de una rastra, marca fianza, serie N| 022-98, de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, estado operativo; con plazo del convenio a partir del 1 de diciembre de 2012 hasta el 01 de diciembre de 2014 (**EXPEDIENTE N° 132-2015-GRA/ST**).



Con acta de entrega de un tractor oruga y un volquete marca volvo, de fecha 30 de diciembre de 2014, en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Ocaña, en mérito al oficio n| 1575 y 1720-2014GRA/GG-ORADM, Acta de compromiso de devolución de fecha 26 de noviembre de 2014, efectúa al señor Timoteo Quispe Sauñe, Responsable de Vehículos y maquinarias del gobierno Regional de Ayacucho la devolución de un tractor oruga, marca Caterpillar, modelo D6D, serie n| 75W03350, motor n| 8TV02374, color amarillo en estado operativo, asimismo se efectúa la devolución de un volquete marca volvo, modelo NL12, serie n| 9BVN2DH7WG202787, motor n| TD122FS-187244800, color blanco, estado operativo, firmando ambos en señal de conformidad. Sin embargo, con acta de entrega y recepción provisional de un camión volquete suscrito el 12 de febrero de 2015 y en atención al oficio n| 032-2015-MDSP/TQC/ALC, el servidor Timoteo Quispe Sauñe responsable de vehículos y maquinarias, asigna al Alcalde de la municipalidad Distrital de san pedro de Lucanas-Ayacucho el vehículo volquete, marca volvo, modelo NL12, volquete blanco de placa XQ1609, en estado inoperativo, siendo entregado para uso exclusivo quedando bajo responsabilidad del citado Alcalde, indicando que la entrega se efectúa por orden verbal del señor presidente Wilfredo Ocorima Núñez y conforme al documento señalado, quedando pendiente la elaboración del convenio de afectación en uso por dos año, según las normas legales. Asimismo con acta de Verificación del tractor oruga D6D, marca caterpillar, con motor N° 3306 S/N 47V16344-12Y4110, con chasis n| 75w02398, suscrita el 26 de febrero de



2016, se constata su ubicación en el inmueble del señor Jose Huamani Pariona, canchón ubicado en el barrio San Martín, de la provincia de Lucanas, participando en esta diligencia personal del Servicio de Equipo mecánico y de la unidad de control patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho y se le comunica en el informe N° 09-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP el responsable de bienes muebles e inmuebles de la Oficina de Abastecimientos y patrimonio fiscal, informa que el bien se encuentra en estado inoperativo y por encontrarse en estado de abandono se recomienda el recojo del bien para evitar su pérdida por que el Alcalde de la municipalidad distrital de San Pedro no asumiría su reparación. Evidenciándose asimismo con el acta de verificación de volquete de placa XQ 1609 de fecha 27 de febrero de 2016, realizado en el taller particular, ubicado en la Urb. San Martín Mz 48, lote 14-Carretera Panamericana-Puquio-Lima, de propiedad de Roberto Quispe Licla, que el citado camión volquete de placa XQ 1609, modelo NL12, motor TD102FS133934297, chasis 99BVN234D7W6202787, color blanco, se encontraba en estado inoperativo e internado en el taller desde agosto de 2015 y al no existir un convenio de afectación de bienes en uso a nombre de la municipalidad San Pedro de Lucanas-Puquio fue entregado en calidad de custodia hasta que se defina su formalización documental. Hechos que evidencian, un entrega irregular de ambos bienes, por cuanto el servidor Timoteo Quispe Sauñe, que aprovechando su condición de responsable de vehículos y maquinarias del Gobierno Regional de Ayacucho y sin contar con la autorización previa de sus inmediatos superiores a quienes tampoco habría informado oportunamente recepción del alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocaña-Lucanas el tractor oruga, marca Caterpillar, modelo D6D, serie N° 75W03350, motor N° 8TV02374, color amarillo en estado operativo y el volquete marca Volvo, modelo NL12, serie N° 9BVN2DH7WG202787, motor N° TD122FS-187244800, color blanco estado operativo, que le fueron entregados a dicha municipalidad en mérito a un convenio de afectación en uso, conforme al acta de recepción de fecha 30 de diciembre de 2014, acta de entrega de un tractor oruga y un volquete marca Volvo, suscrita el 30 de diciembre de 2014 y pese a no tener atribuciones para disponer y entregar en uso este vehículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 07-2008, que atribuye tal facultad solo al Director de la Oficina Regional de Administración y al margen de sus funciones de responsable de Vehículos y maquinarias, entregó al citado tractor oruga y volquete marca Volvo en "estado inoperativo" al Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Lucanas-Ayacucho el 12 de febrero de 2015, sin existir ningún documento que formalice la afectación de bienes en uso, tanto más que ambas maquinarias estuvieron en estado de abandono y desconociendo su paradero por las autoridades administrativas del gobierno Regional de Ayacucho, hasta el mes de febrero de 2016, fecha que en mérito al memorando N° 07-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP personal de control patrimonial se desplazó hacia la provincia de Lucanas, constatando el abandono de estos vehículos en talleres particulares que fueron internados por el Alcalde de la municipalidad Distrital de San Pedro de Lucanas, máxime que incluso con fecha 17 de marzo de 2015, se formuló denuncia penal a los Alcaldes del municipio del Distrito de Ocaña, exigiendo la devolución de ambos vehículos al gobierno Regional de Ayacucho (**EXPEDIENTE N° 61-2016-GRA/ST**).

Con acta de verificación y entrega de tractor agrícola Yanmar de fecha 10 de diciembre de 2014, la gerencia de la municipalidad distrital de Carmen Alto de la provincia de Huamanga y el responsable de control patrimonial de la mencionada municipalidad entregan al señor Timoteo Quispe Sauñe, responsable de Vehículos y maquinarias de la unidad de Control Patrimonial, el tractor agrícola marca Yanmar, color rojo, con N° de chasis 01567, motor 4690, modelo de motor n° 4TNE106-TRP en estado de conservación (operativo). Asimismo se informa que los implementos recibidos como son la empacadora mecánica marca New Holland con N° de chasis 963738 y segadora New Holland con n° de chasis 622336, ambos equipos se encuentran afectados a la comunidad de San Antonio de Manalallasac según acta de verificación de fecha 23 de febrero de 2013, la sembradora marca Toyonoki con N° de chasis 3104540 fue internado al gobierno Regional de Ayacucho según acta de fecha 29 de noviembre de 2012, asimismo se precisa que las observaciones que faltan internar algunos implementos de acuerdo al convenio N° 006-2007-GRA/PRES/GG siguen sin levantarse. Sin embargo con oficio N° 370-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP e informe N° 040-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP-EMMP se informa que el ex Responsable de vehículos Timoteo Quispe Sauñe, tomándose atribuciones sin conocimiento y autorización de su jefe inmediato con fecha 10 de diciembre de 2014 recibió una maquinaria agrícola, marca Yanmar, con motor 01607, chasis asignado en convenio de afectación en uso a la municipalidad Distrital de Carmen Alto y se desconoce su ubicación física actual. Por cuyo mérito mediante cartas notariales N° 037, 019, 018, 017-GRA/GG-ORADM, el director regional de Administración solicita y reitera información al servidor Timoteo Quispe Sauñe, sobre el estado situacional, la ubicación física y la entrega del citado tractor agrícola. Que, estos hechos evidencian que el citado servidor al margen de sus funciones de responsable de Vehículos y maquinarias y pese a no tener atribuciones para disponer y entregar en uso este vehículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 07-2008, que atribuye tal facultad solo al Director de la Oficina Regional de Administración; recibió el citado tractor agrícola de las autoridades de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, sin autorización, conocimiento de sus inmediatos superiores, a quienes no habría informado sobre esta entrega, desconociendo la ubicación de este bien; pese a que la entrega de la maquinaria al referido municipio se realizó en convenio de ampliación en afectación en uso de un tractor agrícola, suscrito el 11 de marzo de 2013 al 11 de marzo de 2014. (**EXPEDIENTE N° 67, 146-2015-GRA/ST**)



- Que, presuntamente el mes de octubre de 2014 el servidor Timoteo Quispe Sauñe, habría recepcionado del servidor Moisés Huayllani Raymundo y del conductor Constantino Javier García Pérez, la devolución de la camioneta de placa PGM 999 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, en las instalaciones del local Agallas de oro, incluido la llave de contacto, repuesto de llanta y otros, en estado operativo; sin embargo no se habría cumplido con formular el acta de conformidad del acta de entrega del citado bien. Por lo cual ante el requerimiento efectuado mediante Carta N° 077-2016-GRA/GG-ORADM de fecha 7 de abril de 2016, el Ing Moisés Huayllani Raymundo que recibió la citada camioneta con Acta de entrega N° 037-2014-GRA/ORADM-OAPF-UCP de fecha 26 de mayo de 2014, informa sobre la devolución del bien al citado servidor, siendo internada la citada camioneta el 25 de abril de 2016 en el almacén agallas de oro por el servidor Timoteo Quispe Sauñe, verificándose su existencia el 3 de mayo de 2015 conforme al Acta de verificación que constata el estado de conservación de la camioneta como inoperativa, conforme se comunica en la Carta N° 01-2016-GRA-SGO-GRI/MHR. Sin embargo, pese a existir esta justificación, en los actuados no existe documentación que acredite la fecha cierta que se habría efectuado supuestamente la devolución de la camioneta de placa PGM 999, de parte del residente de la obra Construcción del Archivo Regional de Ayacucho, Ing. Moisés Huayllani Raymundo y del conductor Constantino Javier García Pérez y que habría sido recepcionado por el servidor Timoteo Quispe Sauñe, conforme se indica; existiendo presunción respecto a la disposición y utilización indebida de este bien, de parte del citado Responsable y Conductor de la obra que presuntamente recibieron el bien para actividades oficiales y no efectuaron la devolución del bien con las formalidades establecidas, máxime que el Responsable y conductor de la obra recién comunicó de este hecho a mérito de la Carta N° 077-2016-GRA/GG-ORADM, siendo internada la camioneta el 25 de abril de 2015 por el responsable de Vehículos, que al margen de sus funciones habría recepcionado el bien. Hechos que evidencian, que los citados servidores Ing. Moisés Huayllani Raymundo, residente de la Obra "Construcción del Archivo Regional de Ayacucho", el conductor de la camioneta PGM 999 Constantino Javier García Pérez y el servidor Timoteo Quispe Sauñe, en su condición de Responsable de Vehículos y maquinarias; habrían dispuesto y utilizado en su propio beneficio el uso de la camioneta de placa PGM 999 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, la cual fue entregada para el cumplimiento de sus funciones del primero de los mencionados con Acta de entrega N° 037-2014GRA/ORADM-OAPF-UCP, de fecha 26 de Mayo de 2014, no existiendo documento formal que demuestre su devolución y entrega; máxime que este bien fue internado recién el 25 de abril de 2016 por el señor Timoteo Quispe Sauñe, a consecuencia del requerimiento efectuado con la carta N° 077-2016-GRA/GG-ORADM de fecha 7 de abril de 2016 (EXPEDIENTE N° 76 Y 64-2016-GRA-ST).

Que, en consecuencia, de los hechos expuestos se advierte que el servidor Timoteo Quispe Sauñe, al margen de sus funciones de responsable de Vehículos y maquinarias y pese a no tener atribuciones para disponer y entregar en uso estos vehículos, conforme a lo dispuesto en el artículo 118° del decreto Supremo N° 07-2008, que atribuye tal facultad solo al director de la Oficina Regional de Administración, recepcionó los citados tractores agrícolas, tractor Caterpillar y camioneta Pick up, de los diferentes usuarios y sin autorización, conocimiento de sus inmediatos superiores, a quienes no habría informado sobre la devolución de estos bienes, entregó de manera irregular estos bienes a organizaciones privadas y públicas con la sola suscripción de actas de entrega y no dispuso acciones administrativas para la formalización de un convenio de afectación de bienes en uso, siendo que en un caso se desconoce el paradero de un tractor agrícola cuya ubicación no ha sido informada pese a los requerimientos formulados con esa finalidad.

DE LA NORMA JURIDICA VULNERADA:

Que la Ley N° 30057 y su reglamento aprobado por decreto Supremo N° 040-2015, establecen las disposiciones sobre deberes, obligaciones y prohibiciones de los Servidores civiles: Ley N° 30057;

Artículo 39° obligaciones de los servidores Civiles:

A9 Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

b) Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares.

D9 salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:

A9 el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento.

B9 La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Por su parte el decreto Supremo N° 040-2014-PCM reglamento de la ley del Servicio Civil, establece:

Artículo 155°: De las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades:



El régimen de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad, neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada.

Artículo 156º: obligaciones del servidor:

A9 desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.

d) orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde.

g) desarrollar sus funciones con responsabilidad a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública (...)

Directiva N° 02-2010-GRA/ORADM-OAPF-UCP Normas para el uso y control de vehículos de transporte y Maquinarias pesadas de propiedad del gobierno Regional de Ayacucho, aprobada por resolución Ejecutiva regional N° 390-2010-GRA/PRES, que establece lo siguiente:

5.1.1 La Oficina regional de Administración la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal a través de la unidad de control patrimonial en estricto cumplimiento de sus funciones, es la encargada y responsable de controlar el adecuado uso de los vehículos de transporte y las maquinarias pesadas con que cuenta la entidad.

5.1.2 Los vehículos de transporte y las maquinarias pesadas, serán utilizadas única y exclusivamente uso oficial y cumplimiento de contratos que contrae la institución.

5.1.17 Los vehículos deben ser internados a las 6.30 pm, al culminar los trabajos dentro de la jornada laboral, el responsable de control de vehículos supervisará, controlará semanalmente el cuaderno de control de ingreso, salida de vehículos y las papeletas de autorización en coordinación con el personal de vigilancia del almacén agallas de oro.

5.2.2 Los vehículos de transporte sólo podrán circular durante la jornada normal de trabajo, se requiere autorización expresa por escrito del director regional de Administración, para utilizar por necesidad de servicio o por circunstancias especiales fuera del horario de trabajo o en días no laborables.

5.2.9 El responsable de control de vehículos de la unidad de control Patrimonial aperturará auxiliar estándar para cada vehículo donde anotará sobre la reparación y mantenimiento, a fin de evitar la duplicidad a atender (compra de llantas, repuestos, llaves, etc); la papeleta de salida de los vehículos será autorizada por el personal de control patrimonial a fin de velar el estado y lugar donde se encuentra los vehículos de la entidad.

Que, por su parte el decreto Supremo N° 07-2008-VIVIENDA reglamento de la ley N° 29151, Ley general del Sistema Nacional de Bienes Estatales; establece lo siguiente:

La Planificación, coordinación y ejecución de las acciones referidas al registro, administración, supervisión y disposición de los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración, son de responsabilidad de la unidad Orgánica existente para tal fin.

Artículo 30º.- Del fin lícito del destino de los bienes estatales

Las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado que tengan a su cargo bienes estatales bajo cualquier modalidad, deberá destinarlos a actividades que no sean contratas a los fines del Estado, bajo sanción de extinción del derecho o resolución del contrato.

Artículo 31.- de la supervisión del Ente rector

Los actos de adquisición, administración y disposición que realizan las entidades, así como el cumplimiento del debido procedimiento en los actos ejecutados por las entidades del sistema, son supervisados por el ente rector.

Artículo 118.- de los Órganos responsables

La oficina General de Administración o la que haga sus veces de cada entidad es el órgano responsable del correcto registro, administración y disposición de sus bienes muebles.

Artículo 130.- de la afectación en uso

Por la afectación en uso de una entidad entrega a título gratuito y por un plazo de dos (02) años, la posesión de bienes muebles de su propiedad a favor de otra entidad. Dicho plazo puede ser renovado por única vez.

...///

Que, efectivamente respecto a los de sub materia, conforme a la resolución cuestionada de sanción, y anterior- de inicio de procedimiento disciplinario, se sancionó al impugnante, reiteramos-por incumplimiento entre otras normas de las obligaciones descritas en los lits. a) y d) del art. 39º de la Ley N° 30057, referido a las Obligaciones de los Servidores Civiles, concordantes con los lits. a) y g) del Artº 156(Obligaciones del Servidor) del DS N° 040-2014-PCM; sin embargo como se expuso líneas adelante no es posible la aplicación de los deberes y/u obligaciones, prohibiciones



e incompatibilidades de la Ley N° 30057 y su Reglamento General a los servidores y ex servidores sujetos a los Decretos Legislativos Nros 276, 728 y 1057, como es el caso del impugnante, pues se estaría vulnerando el Principio de Legalidad, siendo que sólo les resulta aplicable las Faltas previstas en el Título sobre régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 y su reglamento general; en consecuencia, encontrándose también afectado el debido procedimiento al aplicar de manera errónea disposiciones de la Ley No 30057 y su reglamento, que no corresponden al régimen laboral del impugnante-DL N° 276, excediendo la entidad lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, con lo cual la impugnada y la resolución de inicio del procedimiento disciplinario, estarían incuridas en una causal de nulidad acorde al num. 1 del art. 10 y Art° 13 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo retrotraer la causa administrativa al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica;

Que, resulta preciso indicar en el presente reexamen que, conforme a las reglas señaladas por el numeral 93.1 del Art. 93 del DS N° 040-2014-PCM, las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde en primera instancia: i).- En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción; ii).- En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa dicha sanción; iii).-En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; en los de sub materia se establece que el Jefe inmediato del sancionado(responsable de vehículos y maquinarias), resulta ser el Director Regional de Administración, más aun no existía un concurso de infractores por el papel funcional en un lugar y tiempo determinado, en consecuencia la autoridad competente, debió únicamente supeditarse a las reglas invocadas, del cual aparece que por el tipo de sanción, la responsabilidad del procesamiento-órgano instructor- recaía en el jefe inmediato del servidor investigado(Administrador); y como órgano sancionador, debió permitirse la actuación del Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, siendo quien también oficializaría la sanción; debido proceso que lamentablemente no operó en la causa sub materia, generando una transgresión reglamentaria; pues como se colige, el procedimiento fue iniciado por la Jefatura de Recursos Humanos e impuesta la sanción por la Gerencia General, en consecuencia resulta arreglado a derecho amparar el recurso impugnatorio de reconsideración y revocar las resoluciones de inicio e imposición de sanción disciplinaria, por incurrir en causales de nulidad previstos en los nums. 1 y 2 del Art.10 del TUO de la Ley N° 27444, y transgresión del principio de legalidad y debido procedimiento administrativo.

Que, sobre la duración del procedimiento, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: "(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"; sin embargo, el artículo 106° de su Reglamento General prevé que: "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario". Respecto al inicio del procedimiento el artículo 106° del Reglamento es claro al precisar que el procedimiento se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La duda suscitó cierta controversia, acerca del término del cómputo del plazo del procedimiento dado que la Ley establece hasta "la emisión de la resolución" mientras que el Reglamento ha señalado hasta "la notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento". Este problema fue zanjado por el Tribunal en atención al principio de jerarquía normativa (artículo 51° de la Constitución) y el principio de legalidad (recogido en la Ley N° 27444); concluyendo que prevalece lo señalado por la Ley del Servicio Civil, motivo por el cual el procedimiento administrativo disciplinario no puede tener una duración mayor a un (1) año computado desde la notificación del acto que dispone su inicio hasta la emisión del acto que impone la sanción o su archivo; cuestiones que la autoridad, al calificar deberá ponderar de manera acuciosa;

Que, cabe puntualizar que, conforme precisa el propio Tribunal del Servicio Civil, en reiteradas ejecutorias, la administración estatal, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad- en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentre habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; entonces se colige que la autoridad, al momento de emitir un acto administrativo, deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, conforme lo expresa el art. 1° del DS N° 006-2017-JUS;



Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, acorde al Art. IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por DS N° 040-4014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional; asimismo de acuerdo al Art. 92 de la LSC, se establece expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son los siguientes funcionarios: i).- Jefe inmediato del presunto infractor; ii).- Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces; iii) El titular de la entidad; y iv) El Tribunal del Servicio Civil; consecuentemente se encuentra expedita la competencia del emisor;

Que, acorde al Art. 11 del TUO de la Ley No 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley...// Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo...// La excepción está constituida por aquellos casos en que el acto administrativo viciado ha sido dictado por un funcionario o autoridad no sometido a superioridad jerárquica (ministros, titulares de entidades públicas, etc.), supuesto en el cual la nulidad del acto puede ser declarada por resolución del mismo funcionario o autoridad que lo expidió con motivo de la resolución de un recurso de reconsideración;

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, LOGR y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y TUO de la Ley N° 27444.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de **RECONSIDERACION** deducido por el administrado **TIMOTEO QUISPE SAUÑE**, en consecuencia declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial General Regional N° 167-2017-GRA/GR-GG del 07jun17 y de la Resolución Directoral Regional No 272-2016-GRA/GR-GG-ORADM del 06jun2016 y demás actuaciones conexas; al haberse vulnerado el Principio de legalidad y Debido Procedimiento Administrativo.



ARTICULO SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica, debiendo los funcionarios, bajo responsabilidad, tener en consideración al momento de calificar la conducta del Sr. TIMOTEO QUISPE SAUÑE, así como al resolver, los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al interesado, Secretaria Técnica y demás áreas competentes, para su cumplimiento y fines pertinentes

REGISTRESE COMUNÍQUISE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

DR. JONATHAN ZAVLEN CASTILLO VÁSQUEZ
GERENTE